

**INFORME No. 135/20**

**PETICIÓN 573-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RODRIGO ESPINOSA VANEGAS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 145

9 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 135/20. Petición 573-09. Admisibilidad. José Rodrigo Espinosa Vanegas. Colombia. 9 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Rodrigo Espinosa Vanegas |
| **Presunta víctima:** | José Rodrigo Espinosa Vanegas |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y religión), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial), 27 (suspensión de garantías), 28 (cláusula federal) en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de mayo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de mayo de 2013, 4 de enero de 2016, 22 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2015, 23 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección IV |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección IV |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega que los derechos humanos de José Rodrigo Espinosa Vanegas (en adelante la “presunta víctima” o “peticionario”) fueron violados por el Estado de Colombia, ya que el Estado no previno ni investigó adecuadamente un atentado perpetrado contra su persona por miembros del grupo guerrillero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el cual le dejó con lesiones físicas permanentes.
2. El peticionario narra que el 17 de mayo de 2000, cuando éste se dirigía desde la ciudad de Pereira-Risaralda, hacia su finca en el Municipio de Caldas fue atacado por un grupo de hombres armados que, desde diversos puntos de la carretera lo acribillaron con armas de largo alcance por más de 30 minutos, recibiendo más de 25 impactos de bala en su cuerpo. Asegura que en medio del fuego la presunta víctima llamó a uno de sus empleados, quien hizo saber a la esposa del Sr. Espinosa Vanegas lo que estaba sucediendo, al tiempo que también informó sobre los hechos a la Policía Municipal. Se indica que para el momento en que los miembros de la Policía llegaron al lugar, solo encontraron la camioneta del Sr. Espinosa Vanegas abandonada.
3. Informa la presunta víctima que tras sufrir el atentado, un taxista que transitaba por la carretera se percató de su presencia, por lo que este al ver las condiciones en las que se encontraba lo subió al vehículo trasladándolo hasta el Hospital de la Virginia donde fue atendido. Según se indica dos uniformados de la Policía se mantuvieron presentes en las instalaciones del Hospital a la vez de indicarle a la presunta víctima que era indispensable recibir su testimonio para dar inicio a las investigaciones del caso. De la misma manera, durante los días en los que la presunta víctima estuvo internada en el mencionado Hospital, el Comandante de la Policía del Departamento de Risaralda recibió una petición de protección verbal por parte del equipo administrativo del Hospital, con el fin de que prestara vigilancia en el piso de cuidados intensivos donde estaba ubicada la presunta víctima, ya que existían rumores de un posible segundo atentado en contra de éste. Sostiene, sin embargo, que dicha petición fue negada por el Comandante de la Policía por lo que los familiares y amigos del peticionario debieron custodiar ellos mismos el área de cuidados intensivos y vigilar los alrededores del centro hospitalario con el fin de evitar un futuro atentado.
4. El 29 de mayo de 2000, la presunta víctima fue trasladada a la Clínica Valle del Lili en la ciudad de Cali, dónde fue sometida a una cirugía oftalmológica debido al impacto de algunas de las esquirlas de los proyectiles. Informa que el 16 de mayo de 2000 un agente de policía asignado a la Estación de la Virginia, le notificó del decomiso de la camioneta en la que se había transportado el día del atentado, a fin de dar inicio a las investigaciones pertinentes. Asegura la presunta víctima que dicho vehículo fue retornado por la policía municipal dentro del lapso de 30 días junto con el dinero en efectivo, los contratos de arrendamiento que tenía en su poder, y documentos de identidad que portaba al momento del atentado. Alega la presunta víctima que para el momento en el que recibió dichos elementos, este no fue informado sobre los inicios y el estado de la investigación penal.
5. Adicionalmente, el peticionario explica que a principios del mes de julio del 2000 comenzó a recibir visitas de sus amigos y conocidos, quienes les manifestaron que consideraban que los responsables del ataque eran miembros de las FARC-EP. La presunta víctima relata que después de haberse recuperado del atentado, mientras este se encontraba en la ciudad de Manizales visitando a sus padres, uno de sus vecinos le indicó que para conservar su finca se veía obligado a pagar extorsión mensual a la guerrilla de las FARC, que el dinero era para el Comandante Ríos, quien operaba en esa zona del Eje Cafetero y que ese mismo comandante había manifestado que el Sr. Espinosa Vanegas era objetivo militar de la guerrilla. Como consecuencia de lo anterior, la presunta víctima decidió salir del país en compañía de su esposa e hijos a inicios del año 2001.
6. Una vez radicado en los Estados Unidos, la presunta víctima intentó regresar en distintas oportunidades a Colombia, pero se vio impedido por la situación de conflictividad en que se encontraba el país, al punto de no haber podido asistir siquiera al entierro de su madre. Como consecuencia de ello, el 26 de enero de 2009 la presunta víctima envió a la Procuraduría General de la Nación un derecho de petición manifestando que desde la fecha del atentado la Fiscalía de la Ciudad de Pereira habría asumido la investigación de los hechos ocurridos, pero que hasta el momento de la presentación de la petición no habría recibido noticia alguna sobre el estado procesal de la investigación penal, como tampoco habría sido requerido por el ente fiscal para rendir información detallada sobre el caso. Aduce que dicha solicitud no tuvo respuesta, razón por la cual, el peticionario solicita que esta Comisión exija al Estado colombiano una compensación por los daños sufridos.
7. Por su parte el Estado, asegura que el ataque a la integridad que sufrió el Sr. José Rodrigo Espinosa Vanegas, no puede ser atribuible al primero ya que las agresiones que la presunta víctima sufrió fueron ejecutadas por terceros. Adicionalmente, el Estado reconoce que si bien este tiene un deber de protección en relación a los ciudadanos que habitan en el territorio, dicho deber se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inminente para un individuo o grupo determinado, a la vez que, a la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo; pero que debido a la falta de solicitud de protección por parte de la víctima, el Estado no tenía la obligación de tomar medidas especiales de prevención y protección a sus derechos a la vida y la integridad. Así mismo, el Estado argumenta que tras los hechos que tuvieron lugar en el año 2000, el peticionario ingresó al país en 4 ocasiones distintas (8 de octubre de 2000, 17 de diciembre de 2000, 5 de enero de 2002 y el 28 de agosto de 2003), y que la estadía más larga del Sr. Espinosa Vanegas fue de aproximadamente 20 días; lo que para el Estado demuestra que este tuvo la oportunidad de solicitar medidas de protección a las autoridades estatales.
8. Frente al agotamiento de los recursos internos, el Estado aduce que, en relación al proceso penal, no resultan ser admisibles ninguna de las excepciones de agotamiento establecidas en la CADH, pues actualmente la Fiscalía 14 Seccional de Pereira adelanta una investigación por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, proceso que le fue asignado el Radicado N. 139152. Además, manifiesta el Estado que el 30 de noviembre de 2015 la presunta víctima acudió a las instalaciones del Consulado colombiano, lugar en el que se recepcionó su testimonio en relación al proceso penal que se adelanta por parte del Estado colombiano. En relación con el plazo razonable dentro del proceso penal, manifiesta el Estado que la situación bajo la cual se vulneraron los derechos de la presunta víctima resulta ser compleja y además de ello, se ve agravada por la ausencia de actividad procesal del peticionario, pues el Sr. Espinosa Vanegas salió del país de forma intempestiva y sin mediar una solicitud de protección ante las autoridades competentes frente a un riesgo o amenaza contra su vida; y resulta ser sólo hasta 9 años después de los hechos que solicita ante la Procuraduría información sobre los avances de la investigación.
9. El Estado colombiano también asegura que, si bien hasta el momento de la presentación de la petición ante la Comisión el peticionario no había sido requerido, este pudo activar los mecanismos establecidos a nivel nacional para participar en el proceso penal, apoyar a las autoridades en la investigación, allegar las pruebas que tuviese pruebas y eventualmente puedan solicitar la reparación por el daño causado. Para el Estado, la actividad procesal de la presunta víctima no ha sido completamente diligente ya que este no hizo uso de los recursos con los que cuenta.
10. Finalmente, frente a la indemnización que exige el Sr. Espinosa Vargas, el Estado solicita se desestime tal solicitud alegando que este nunca acudió a la jurisdicción contencioso administrativo con el fin de solicitar reparaciones por los daños sufridos, o una condena al Estado colombiano por su presunta responsabilidad administrativa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. A cerca del agotamiento de los recursos, el Estado indica que no se han agotado los recursos internos dado que la investigación penal continúa, y que la demora en la resolución de este radica en la complejidad del mismo. Además, el Estado asegura que la presunta víctima pudo haber hecho uso de la acción de reparación directa en lo relacionado con la indemnización que este persigue. Por su parte, el peticionario alega que el Estado colombiano nunca investigó de forma eficiente las circunstancias que provocaron el atentado del que este fue víctima, lo que según el peticionario evidencia una falta de cumplimiento de los deberes del Estado frente a los ciudadanos. El peticionario manifiesta haber presentado solicitud de información ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de enero de 2009, a la vez que asegura que el Estado colombiano nunca dio respuesta a dicha solicitud; además, asegura que una vez le fue devuelto el vehículo de su propiedad junto con sus demás pertenencias, la policía nunca le informó sobre la apertura del proceso, estado de la investigación, como tampoco sobre las medidas adoptadas para dar con los responsables de los hechos.
2. La CIDH nota que el Estado inició de manera oficiosa una investigación penal en el año 2000 por el ataque perpetrado contra la presunta víctima, y que dicha investigación aún continúa en etapa de investigación sin que hasta la fecha se hayan esclarecido los hechos y dado con sus responsables. Por otra parte, frente al argumento del Estado relacionado con la complejidad del caso, esta Comisión ha establecido que dentro de los criterios a tener en cuenta al momento de analizar si una investigación penal ha sido llevada a cabo con la prontitud y diligencia requerida, resulta necesario analizar una serie de factores tales como: el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha avanzado de la etapa preliminar, y las medidas adoptadas por las autoridades frente a la complejidad del caso[[3]](#footnote-4). Para el análisis que corresponde, esta Comisión nota que han trascurrido más de 10 años desde los hechos y, dentro del planteamiento del Estado, este no hace alusión a las medidas que ha tomado para avanzar en la investigación. Por otra parte, tratándose de casos que involucran el derecho a la vida y la integridad personal, esto es, perseguibles de oficio, la obligación de investigarlos recae sobre el Estado. Dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[4]](#footnote-5). Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, dadas las características de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. En cuanto a los procesos de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que aun cuando las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria, dicha actuación no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a la presunta víctima y sus familiares[[5]](#footnote-6).
4. Finalmente, esta Comisión considera que la petición ha sido presenta dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento, pues si bien los presuntos hechos alegados datan el año 2000 y la petición fue recibida el 12 de mayo de 2009, algunos de los efectos de los hechos alegados, como la falta de reparación de la víctima, así como la ausencia de determinación y sanción de los responsables se extenderían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la vulneración del derecho a la integridad personal del Sr. Espinosa Vanegas como consecuencia de un ataque armado perpetrado presuntamente por la guerrilla de las FARC, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del atentado.
2. En relación con el derecho a la integridad, esta Comisión aclara que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad de todas las personas bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas efectivas[[6]](#footnote-7). Frente a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por terceros aun cuando no resulte imputable directamente a un Estado por ser una obra de un particular, la Comisión ha establecido que dichos actos pueden acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. De ahí que, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación[[7]](#footnote-8).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otra parte, esta Comisión considera que el peticionario no proporcionó suficientes elementos que le permitieran a esta concluir, ni siquiera *prima facie*, que se evidencia una vulneración de los artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 12 (libertad de conciencia y religión), 16 (libertad de asociación), 27 (suspensión de garantías), y 28 (cláusula federal) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 22 y 25; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 7, 12, 16, 27 y 28; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe N. 50/ 08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008, párr.42. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc.57. 31 diciembre de 2009, párr.142. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 172-174. [↑](#footnote-ref-8)